

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, julio 28 de 2020

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 00209 SENTENCIA ANTICIPADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

Lebrija, julio veintiocho de dos mil veinte (2020)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, en auto de marzo 4 de 2020 y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, y que no existen pruebas por practicar, se hace necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

EL LITIGIO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) representados en el pagaré No. 016-0055-002082609.

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto de mayo 23 de 2018 (Folio 19), se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Con auto de agosto 28 de 2018 (Folio 30) se ordenó el emplazamiento de la parte demandada MARIA DE LA LUZ VASQUEZ LANDINEZ Y JESUS MARIA MERCHAN JIMENEZ, por solicitud del apoderado del actor.

El 6 de febrero de 2109 se allegó por parte del demandante, la publicación del emplazamiento (Folio 31)

El 25 de febrero de 2019, el Juzgado realiza la publicación en la página nacional de Registro de Emplazados (Folio 35)

Con providencia de marzo 27 de 2019 (Folio 36) se designó curador ad-litem. a la parte demandada.

Con auto de octubre 22 de 2019 se releva al curador y se designa al abogado MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO, quien contesta la demanda el 14 de enero de 2020 y formula excepción de prescripción de la acción cambiaria. (Folios 44 a 47)

El 7 de febrero de 2020 (Folio 43) la apoderada de la parte demandante allega el plan de pagos, en el que se advierte el último abono efectuado por los demandados, el 23 de junio de 2015.

En memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante (Folios 50 a 55), la parte demandante describió el traslado del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el curador ad-litem., ante el abono realizado a la obligación el 23 de junio de 2015, interrumpiendo así el término por otros tres años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto.

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el título allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se halla probado en el expediente, que las partes dieron origen al reconocimiento de una obligación crediticia, o una promesa de pago condicionada en la carta de instrucciones.

El título valor presentado al cobro, tiene mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

... En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado..."

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor pagaré allegado al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C. G. P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem., la cual es PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado, tiene su medio de defensa a través de las excepciones consagradas en el artículo 789 del Código de Comercio, y la argumentada, en el caso concreto, por el ejecutado se encuadra en el numeral 10, que establece como excepción, la de prescripción o caducidad.

En la misma normatividad, el artículo 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres años a partir del día del vencimiento, para el pagaré, en concordancia con la letra de cambio, artículo 711 del Código de Comercio.

El artículo 2536 del Código Civil enseña_

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este caso en particular tenemos que la parte demandada, realizó un abono el 23 de junio de 2015 (Folio 43) con lo cual reconoció su acreencia tácitamente; iniciando nuevamente el término para su exigibilidad, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, no había corrido el término prescriptivo de los tres años, presentándose una interrupción natural a voces del artículo 2536 del Código Civil.

La anotación o registro de una suma abonada sobre el importe del título, interrumpe el término de la prescripción, como ocurrió en este asunto, y en consecuencia se reinicia o cobra vigencia nuevamente el título valor con el fin de que su titular pueda hacerlo efectivo.

Por lo anterior, el pago parcial efectuado por el extremo pasivo, surtió los efectos descritos en la ley, interrumpiendo el término de la prescripción e impidiendo que se produzca la caducidad teniendo que en consecuencia deba rechazarse por improcedente la excepción formulada, y se ordena así seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LEBRIJA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, propuesta por el curador ad-litem., de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de MARIA DE LA LUZ VASQUEZ LANDINEZ Y JESUS MARIA MERCHAN JIMENEZ.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar con posterioridad a esta sentencia, una vez se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$200.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBY STELLA GARCIA SANTAMARIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LEBRIJA (S)

Siendo las 8:00 A.M., de hoy 29 de julio de 2020, se fija estado a efectos de notificar el contenido del auto anterior a las partes.

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
SECRETARIA